

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD No. 2019 - 00078

Valledupar, Cesar, mayo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores JULIO CÉSAR ESTRADA ACOSTA y KAREN MARGARITA OSPINO ARAGÓN por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

- “1. Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Ariguani (Magdalena), el día 19 de febrero del 2014.
2. En dicho matrimonio fue concebido el menor SEBASTIÁN DAVID ESTRADA OSPINO, actualmente de un año y siete meses.
3. Durante el matrimonio se constituyeron entre los esposos bienes en común por lo que no existen bienes que liquidar.
4. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Comedidamente solicito al señor juez:

PRETENSIONES

- “1. Con asiento a los hechos relatados, solicito de su Despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
3. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, cuidado personal del menor hijo y el régimen de visitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores JULIO CÉSAR ESTRADA ACOSTA y KAREN MARGARITA OSPINO ARAGÓN, y como consecuencia de ello declarará disueltay en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores JULIO CÉSAR ESTRADA ACOSTA y KAREN MARGARITA OSPINO ARAGÓN celebrado el día diecinueve (219) de febrero de 2014 ante el Notario Único del Círculo de Argüían, Magdalena, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Único del Círculo de Ariguaní, Magdalena, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a- No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

CUARTO: Respecto al menor SEBASTIÁN DAVID ESTRADA OSPINO:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- b) El cuidado personal será ejercido por la madre, señora KAREN MARGARITA OSPINO ARAGÓN.
- c) El padre JULIO CÉSAR ESTRADA ACOSTA se compromete a suministrar la suma equivalente a (TRESCIENTOS MIL PESOS) MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000) mensuales como cuota de alimentos.
- d) El padre JULIO CÉSAR ESTRADA ACOSTA tendrá derecho a visitar al menor hijo ya nombrado, cada vez que quiera.

QUINTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

LB
OFI. 770

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario